

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO PRIVADO - LA PLATA 2017

Ponencia Comisión N° 2: Parte General: “**Personas jurídicas privadas**”.

Prof. Dr. Juan Carlos Palmero (Profesor Emérito de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

Prof. Dra. Silvana María Chiapero (Docente Titular de Derecho Privado I, Cátedra “D”, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

Prof. Ab. Wendi Romina Oroná (Profesora Ayudante “A”, Derecho Privado I Cátedra “D” y Derecho Privado VI Cátedra “A”, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: excepción al principio de diferenciación.

Fundamentación:

El CCCN incorpora la teoría de la inoponibilidad, también llamada de superación de la personalidad, levantamiento del velo societario, penetración etc., la que con antelación a su promulgación, sólo tenía aplicación en el campo de las sociedades según lo dispuesto en el Art. 54 2° parte de la Ley de Sociedades.

De esta manera se ha extendido como principio general a todo el sistema corporativo en su conjunto, que resulta aplicable para todas las personas jurídicas privadas, como herramienta correctiva de abusos, anomalías o disfuncionalidades que se advierten en el desarrollo de la actividad de las personas jurídicas cuando se abandonan sus finalidades autónomas y se subvierten a intereses puramente individuales o particulares, tanto del grupo como de cualquiera de sus componentes.

Esta teoría importa la imputación personal como consecuencia de la supresión del principio de “personalidad diferenciada” previsto en el Art 143 CCCN.

Se trata de un régimen de inoponibilidad a favor del tercero que solicita su aplicación y no de un sistema de nulidad de la entidad en sí misma considerada, como sería consecuencia inevitable del mecanismo de invalidación propio de las nulidades. Ello es consecuencia del régimen especial de los contratos asociativos, que se diferencian fundamentalmente de los contratos de cambio en los que sus efectos invalidatorios retrotraen la situación al estado

anterior a que aconteciera el defecto que produjo la nulidad, siendo extensibles “*erga omnes*” a todas las personas intervinientes o no intervinientes en el acto.

La inoponibilidad en cambio es un mecanismo de ineficacia “*strictu sensu*” que compatibiliza la necesidad de preservación de la persona jurídica (Art. 100 LS) con el derecho afectado por la actividad abusiva, anómala o disfuncional, de forma que sólo resulta extensible al reclamante sin proyectarse de ninguna manera sobre la existencia misma de la personalidad o sobre otras personas que no ejercitaron estos derechos.

La posibilidad de reclamar los perjuicios derivados del abuso de la personalidad por la vía de la inoponibilidad y no de la nulidad constituye uno de los grandes aciertos que se obtuvieron al incorporarse la figura en la Ley de Sociedades como agregado al Art. 54 LS, a lo que ahora se suma el nuevo acierto del CCCN de extenderlo a todas las personas jurídicas privadas.

Sin embargo, esta extensión no priva del carácter de excepción al principio general de diferenciación en materia de personas jurídicas.

La teoría de la inoponibilidad debe ser cuidadosamente utilizada, y sólo cuando las circunstancias del caso permitan inferir con certeza que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a los designios de la ley.

La excepcionalidad del carácter de este recurso desestimatorio de la personalidad fue reconocida en la jurisprudencia americana,¹ por el estudio del alemán Rolf Serick², y por numerosa jurisprudencia, inclusive del Máximo Tribunal de la Nación, quien ha declarado que la teoría de la desestimación de la personalidad tiene carácter excepcional en el Derecho Argentino y por tanto debe ser aplicado en forma prudente, con criterio restrictivo y sólo en casos excepcionales.³

La técnica del levantamiento del velo, ahora extendida por el novel ordenamiento a todas las personas jurídicas privadas, debe seguir siendo aplicado de manera excepcional, evitando convertir al juzgador en un revisor de la validez genérica del derecho de las personas jurídicas, articulado sobre la base de la personalidad diferenciada, so pena de caer en una amplitud tal que deje sin efecto el sistema legal que emana del Art. 143 CCCN.

¹ La teoría del “*disregard of legal entity*”, permite a los jueces correr el velo de las corporaciones para descubrir su realidad solo cuando son usados para fines injustos.

² El jurista concluye lo siguiente: “*En todos los casos, la finalidad que ha tenido el ordenamiento jurídico para crear la figura de la Corporation, ya no quedaría atendida si se afirmara la independencia de la persona jurídica frente a sus miembros. Pero si la persona jurídica celebra un negocio que no excede los límites trazados por la finalidad que puede perseguir, será preciso reafirmar su independencia aunque el negocio ocasione un perjuicio injusto a la otra parte. En tales casos, será menester recurrir a otras instituciones jurídicas para lograr el remedio adecuado, pero nunca a la disregard doctrine*” SERICK, Rolf, *Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*, trad José Puig Brutau, Barcelona, 1958, p 131,

³ CSJN, 11/08/2009, LL, 25/09/2009, 7, ED, 234.621; DJ, 4/11/2009, 3130, AR/JUR/ 25281/2009, LL, 12/06/2013, P. 6, LL. 2013-C-522).

Por tanto, si la persona jurídica no excede los límites trazados por la finalidad que puede perseguir, será preciso reafirmar su independencia aunque el negocio ocasione perjuicios injustos a la otra parte, ya que si responsabilizáramos a socios, asociados, miembros y controlantes directos o indirectos, por cualquier antijuridicidad que cometiera el Ente colectivo, ello implicaría desaparición del principio de diferenciación de la personalidad.

Este temperamento encuentra adecuado refrendo en la opinión de los autores del Anteproyecto que se convirtió en el CCCN quienes sostuvieron: *“Rige además la desestimación, la prescindencia, inoponibilidad etc. de la persona jurídica como un instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación”*

Destacamos que la procedencia de la acción en contra de asociados o miembros de una asociación civil, o consorcio de propietarios exigirá de la mayor prudencia de parte de los Tribunales, reservando la aplicación de la figura para casos graves de utilización fraudulenta de la personalidad, dado la evidente diferencia de posición en que se encuentra el socio o director de una sociedad comercial que la que ocupa el miembro de una asociación o voluntario que la dirige.

Finalmente entendemos que, siendo que el texto y funcionalidad técnica del nuevo Art. 144 CCCN reconoce identidad con su precedente inmediato, el Art. 54 2ª parte de la LGS, ello implica considerarlo como un supuesto especial de abuso de derecho en los términos del Art. 10 del CCCN.

Por ello proponemos que estas Jornadas se pronuncien de la siguiente forma:

Ponencia:

1.- La teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, extendida a todas las personas jurídicas privadas (Art. 144 CCCN), mantiene su carácter de excepción al principio de diferenciación (Art. 143 CCCN) por lo que debe seguir siendo interpretada con criterio estricto y máxima prudencia, máxime en el caso de los miembros de una Asociación o voluntario que la dirija.

2.-El texto y funcionalidad técnica del nuevo Art. 144 CCCN reconoce identidad con su precedente inmediato, el Art. 54 2ª parte de la LGS, lo que implica considerarlo como un supuesto especial de abuso de derecho en los términos del Art. 10 del CCCN.